



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 278/2009

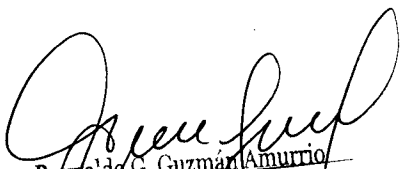
La Paz, 30 de diciembre de 2009

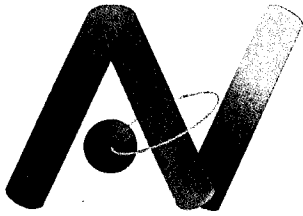
REF: RESOLUCION DE DIRECTORIO N° RD 01-026-09 DE 23-12-09 QUE APRUEBA EL TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE REGISTRO Y EMPADRONAMIENTO DE IMPORTADORES.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-026-09 de 23-12-09 que aprueba el Texto Ordenado del "Reglamento de Registro y Empadronamiento de Importadores".



RGGA/aql


Abog. Reynaldo G. Guzmán Amurrio
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCIÓN RD 01 026-09
La Paz, **23 DIC 2009**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio N° R.D. 01-019-08 de 18 de diciembre de 2008 se aprueba el "Reglamento de Registro y Empadronamiento de Importadores" que tiene por objeto identificar, registrar, y empadronar a los importadores en el sistema informático de la Aduana Nacional para su habilitación en calidad de operador de comercio exterior, otorgándoles un código de registro de importadores.

Que el parágrafo I del artículo único del Decreto Supremo N° 28392 de 06 de octubre 2005 modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28138 de 16 de mayo de 2005 establece; las instituciones públicas dependientes del Poder Ejecutivo, establecidas en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y sus Decretos Supremos Reglamentarios, deberán aceptar fotocopias simples en reemplazo de las fotocopias legalizadas exigidas para la gestión de sus trámites; reservándose la prerrogativa de exigir la presentación del original, cuando así se considere necesario para fines de verificación.

Que el Convenio Interinstitucional de Cooperación suscrito entre la Fundación para el Desarrollo Empresarial - FUNDEMPRESA y la Aduana Nacional de Bolivia, permite implementar mecanismos de cooperación a objeto de proporcionar, facilitar y establecer el intercambio para la verificación de la documentación proporcionada por los importadores en el proceso de registro y empadronamiento de importadores.

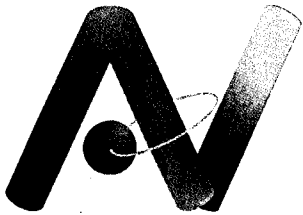
Que es necesario efectuar modificaciones y ajustes al Reglamento de Registro y Empadronamiento de Importadores con un texto ordenado, respecto a los requisitos exigibles para registrar al importador clasificado como habitual, con el fin de reducir costos a los operadores de comercio exterior y otros aspectos a ser aclarados en función al Código de Comercio y disposiciones legales específicas.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en su artículo 33 inciso a), establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene atribución de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Aduana Nacional de Bolivia

eficiencia y transparencia

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, con las atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar el Artículo 2 (Alcance) con el siguiente texto:

El presente Reglamento es de aplicación en el ámbito nacional y obligatorio para personas naturales o jurídicas (incluyendo empresas unipersonales) que realicen operaciones de importación de mercancías.

SEGUNDO. Modificar el Artículo 3 (Vigencia y Validez) con el siguiente texto:

El empadronamiento de importadores se formaliza por una sola vez, el mismo tiene carácter indefinido y es válido para efectuar operaciones de importación ante la Aduana Nacional, mientras el importador cuente con la documentación actualizada.

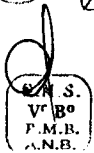
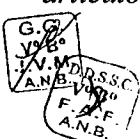
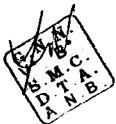
TERCERO. Modificar el Artículo 4 (Clasificación) con el siguiente texto:

A efectos del mencionado registro y empadronamiento considerando las actividades que realicen los operadores de comercio exterior se clasifican a los importadores de la siguiente forma:

I. Importadores habituales: Toda persona jurídica (incluyendo empresas unipersonales) que realiza operaciones de importación de mercancías en forma habitual para el desarrollo de sus actividades, que pueden ser:

- Importadores en general.
- Entidades y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales.
- Entidades públicas y privadas.

II. Importadores no habituales: Toda persona natural o jurídica (incluyendo empresas unipersonales) que realicen importaciones de manera ocasional y no sea en forma habitual que no sobrepasen los márgenes establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, salvo que sea por única vez.



es

M



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

CUARTO. Modificar el Artículo 5 (Excepciones) con el siguiente texto:

Quedan excluidas de la obligación de inscribirse en el registro de importadores los miembros del Cuerpo Diplomático, consular, misiones diplomáticas y organismos internacionales debidamente acreditados en el país. Asimismo los expositores de Ferias Internacionales y personas naturales que internan su menaje doméstico al amparo del artículo 133 inciso b) de la Ley General de Aduanas.

QUINTO. Modificar el Artículo 9 (Registro de Importadores) con el siguiente texto:

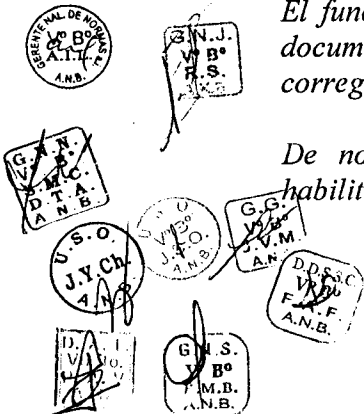
Para cumplir con el registro los importadores deberán llenar la solicitud de inscripción "FORMULARIO DE REGISTRO DE IMPORTADORES", disponible en la página web de la Aduana Nacional sin costo alguno, ni necesidad de recurrir a los servicios de un intermediario o gestor. Dicho registro no implica su habilitación para efectuar operaciones de importación.

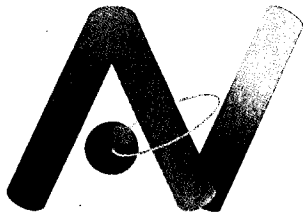
SEXTO. Modificar el Artículo 10 (Habilitación) con el siguiente texto:

Una vez llenado el formulario de solicitud de inscripción y registrada la información en el sistema informático por el importador, éste o su representante legal se apersonará a la Unidad de Servicio de Operadores (USO) Central, Regional o Administración Aduanera más cercana en el término máximo de cinco días hábiles administrativos a objeto de presentar el formulario de inscripción en dos ejemplares correctamente llenados, impresos, firmados, con la documentación legible solicitada en el artículo 12 y según la clasificación establecida.

El funcionario asignado deberá verificar los datos del importador con la documentación presentada; de existir observaciones, éstas deben ser corregidas en forma previa a su habilitación en el sistema informático.

De no existir observaciones el funcionario asignado procederá a la habilitación del importador para realizar operaciones de importación.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

SÉPTIMO. El Artículo 11 (Requisitos) sustituir por (Resguardo, custodia y archivo de la documentación) con el siguiente texto:

Como constancia del empadronamiento, la Unidad de Servicio de Operadores (USO) Central, Regional o Administración Aduanera, según corresponda, entregará al interesado un ejemplar del formulario debidamente firmado y sellado.

El responsable del registro deberá, en el día, armar para archivo carpetas individuales por cada importador empadronado, y proceder a la digitalización y almacenamiento de toda la documentación en el sistema informático de la Aduana Nacional.

En el caso de las Administraciones Aduaneras, estas remitirán en forma mensual las carpetas individuales a la Unidad de Servicio a Operadores Central y Regional de su jurisdicción para su respectivo resguardo, custodia y archivo.

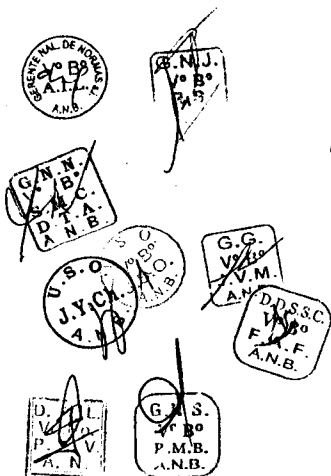
OCTAVO. El Artículo 12 (Cambio de Clasificación) sustituir por (Requisitos) con el siguiente texto:

El importador o su representante legal deberá presentar para su habilitación los siguientes documentos vigentes y actualizados, según la clasificación establecida en el presente Reglamento:

De ser necesario se exigirá la presentación de la documentación en original de cualquiera de las fotocopias simples presentadas cuando así se requiera para fines de verificación.

12.1 Importadores habituales: Entregará la siguiente documentación, legible:

- a) *Formulario de Registro de Importadores, dos ejemplares originales.*
- b) *Cédula de Identidad o pasaporte nacional o extranjero del importador y/o del representante legal, debidamente rubricado (fotocopia simple).*



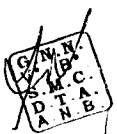


Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

- c) *Certificado de Inscripción del Padrón Nacional de Contribuyentes - Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente, (fotocopia legalizada).*
- d) *Testimonio de Constitución de la Empresa, en caso de personas jurídicas, (fotocopia simple). En caso de entidades y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales presentarán el documento que acredite su personería jurídica. (fotocopia legalizada).*
- e) *Testimonio de Poder del Representante Legal, en caso de personas jurídicas y cuando corresponda de empresas unipersonales. (fotocopia simple).*
- f) *Matricula de Comercio emitida por FUNDEMPRESA, y cuando corresponda Certificado de Actualización de Matricula de Comercio, vigente (fotocopia simple). Excepto para entidades y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales.*
- g) *Croquis de su dirección legal y documentos que acrediten su domicilio en Bolivia debidamente rubricados (fotocopia simple: factura, prefactura o comprobante de pago de energía eléctrica o agua). Para personas jurídicas la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolla su actividad principal, en caso de empresas unipersonales la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolla su actividad principal, además del domicilio del importador.*

12.2 Importadores no habituales: Entregará la siguiente documentación, legible:

- a) *Formulario de Registro de Importadores, dos ejemplares originales.*
- b) *Cédula de Identidad o pasaporte nacional o extranjero, del importador (Persona natural) o del representante legal en caso de personas jurídicas, incluidas las unipersonales, debidamente rubricado (fotocopia simple).*



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

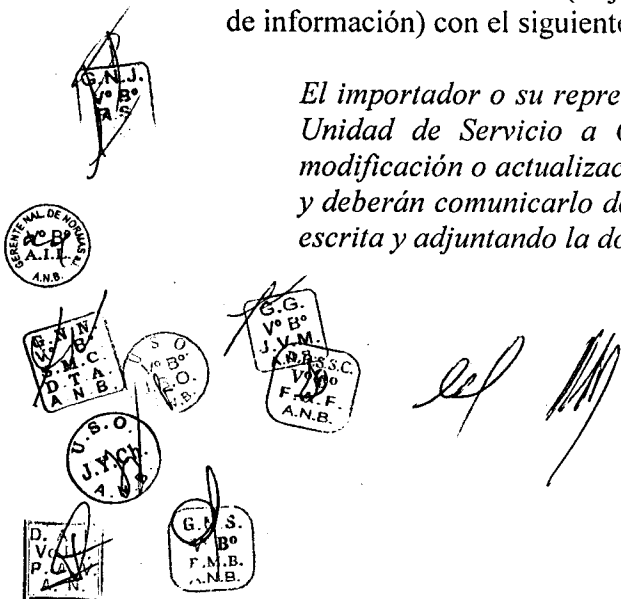
- c) *Certificado de Inscripción del Padrón Nacional de Contribuyentes - Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente (fotocopia simple) para personas jurídicas, incluidas las unipersonales.*
- d) *Croquis de su dirección actual y documentos que acrediten su domicilio en Bolivia debidamente rubricados (fotocopia simple: factura, prefactura o comprobante de pago de energía eléctrica, agua u otro documento). Para personas jurídicas la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolla su actividad principal, en caso de personas naturales la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolla su actividad, además del domicilio del importador. Excepto para viajeros o turistas y envíos postales destinados a turistas.*

NOVENO. El Artículo 13 (Modificación de datos) sustituir por (Cambio de clasificación) con el siguiente texto:

En caso que los importadores no habituales, realicen operaciones aduaneras y estas sean o no fraccionadas y sobrepasen el valor CIF de Bs.37.000.- (Treinta y siete mil 00/100 bolivianos) y este sea anual el sistema informático no aceptará el registro de la Declaración de Mercancías de Importación, en tanto no se cumpla con los requisitos establecidos conforme en el artículo 12 numeral 12.1. del presente Reglamento, referido a los importadores habituales.

DÉCIMO. El Artículo 14 (Baja de Importador) sustituir por (Modificación o actualización de información) con el siguiente texto:

El importador o su representante legal tienen la obligación de informar a la Unidad de Servicio a Operadores (USO) Central o Regional cualquier modificación o actualización de la información proporcionada en su registro, y deberán comunicarlo dentro de los 20 días calendario siguientes, en forma escrita y adjuntando la documentación de respaldo.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

DÉCIMO PRIMERO. El Artículo 15 (Incumplimiento) sustituir por (Suspensión del Importador) con el siguiente texto:

La Aduana Nacional podrá verificar en cualquier momento que la información contenida en la documentación presentada en su registro se encuentre debidamente actualizada, y de encontrar diferencias, la Unidad de Servicio a Operadores (USO) Central o Regional procederá a la suspensión temporal del importador en el sistema informático hasta que el importador o su representante legal presente la documentación de respaldo actualizada.

La Unidad de Servicio a Operadores podrá realizar verificaciones periódicas en el padrón de contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, para actualizar la información de aquellos que fueron dados de baja en dicha institución y proceder a la suspensión temporal en el sistema informático respectivo, hasta que el importador presente una fotocopia legalizada del Certificado de Inscripción del Padrón Nacional de Contribuyentes vigente.

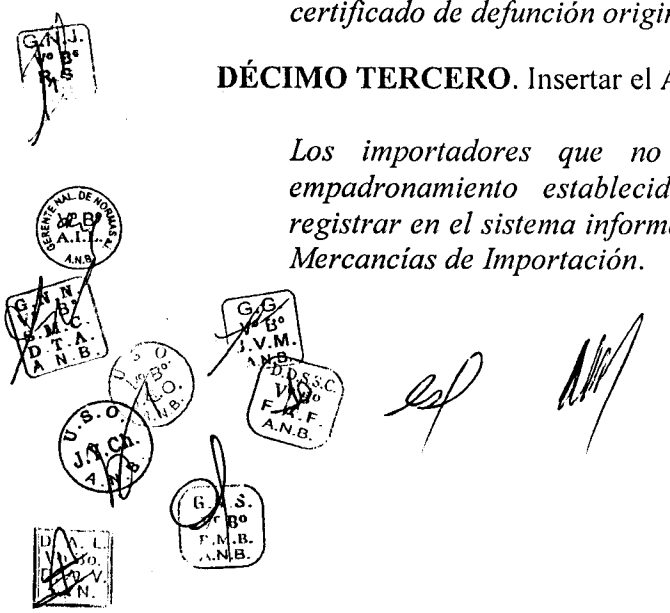
DÉCIMO SEGUNDO. Insertar el Artículo 16 (Baja de Importador) con el siguiente texto:

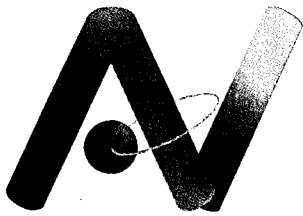
El importador podrá solicitar en forma expresa su baja definitiva del Padrón de importadores ante la Unidad de Servicio Operadores Central, Regional o Administración Aduanera más cercana.

En caso de fallecimiento del importador, se solicitará la baja del padrón ante la Unidad de Servicio a Operadores Central o Regional, adjuntado el certificado de defunción original.

DÉCIMO TERCERO. Insertar el Artículo 17 (Incumplimiento) con el siguiente texto:

Los importadores que no cumplan con el registro, habilitación y empadronamiento establecido en el presente Reglamento, no podrán registrar en el sistema informático de la Aduana Nacional la Declaración de Mercancías de Importación.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

DÉCIMO CUARTO. Se aprueba el Texto Ordenado al “Reglamento de Registro y Empadronamiento de Importadores” de la Resolución de Directorio N° 01-019-08 de 18 de diciembre 2008, en sus tres (3) capítulos y diecisiete (17) artículos, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

DÉCIMO QUINTO. La Unidad de Servicio a Operadores queda a cargo de la digitalización de la documentación de trámites anteriores a la fecha de vigencia de la presente resolución, conforme al Artículo 11° del Reglamento de Registro y Empadronamiento de Importadores, una vez realizadas las adecuaciones del sistema informático y conforme a cronograma a ser aprobado por la Gerencia General de la Aduana Nacional.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Unidad de Servicio a Operadores, Unidad de Comunicación Social, Administraciones Aduaneras, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



G.G. J.V.M.
G.N. AIL/SMC
G.N. RSM/PAV
G.N. RBC/CL
G.N. RMB/FAF
USO: JSO/JYC
RD Categoría 01



[Handwritten Signature]
Gral. Julio Wulffredo Vargas Rodríguez
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Handwritten Signature]

LIC. Gonzalo García Grandi
DIRECTOR a.i.
Aduana Nacional de Bolivia

[Handwritten Signature]
Dr. Danilo Versalovic
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

ANEXO
TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE REGISTRO Y
EMPADRONAMIENTO DE IMPORTADORES

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto identificar, registrar, y empadronar a los importadores en el sistema informático de la Aduana Nacional para su habilitación en calidad de operador de comercio exterior, otorgándoles un código de registro de importadores.

ARTICULO 2 (ALCANCE).- El presente Reglamento es de aplicación en el ámbito nacional y obligatorio para personas naturales o jurídicas (incluyendo empresas unipersonales) que realicen operaciones de importación de mercancías.

ARTICULO 3 (VIGENCIA Y VALIDEZ).- El empadronamiento de importadores se formaliza por una sola vez, el mismo tiene carácter indefinido y es válido para efectuar operaciones de importación ante la Aduana Nacional, mientras el importador cuente con la documentación actualizada.

ARTICULO 4 (CLASIFICACION).- A efectos del mencionado registro y empadronamiento considerando las actividades que realicen los operadores de comercio exterior se clasifican a los importadores de la siguiente forma:

I. Importadores habituales: Toda persona jurídica (incluyendo empresas unipersonales) que realiza operaciones de importación de mercancías en forma habitual para el desarrollo de sus actividades, que pueden ser:

- Importadores en general.
- Entidades y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales.
- Entidades públicas y privadas.

II. Importadores no habituales: Toda persona natural o jurídica (incluyendo empresas unipersonales) que realicen importaciones de manera ocasional y no sea en forma habitual que no sobrepasen los márgenes establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, salvo que sea por única vez.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

ARTICULO 5 (EXCEPCIONES).- Quedan excluidas de la obligación de inscribirse en el registro de importadores los miembros del Cuerpo Diplomático, consular, misiones diplomáticas y organismos internacionales debidamente acreditados en el país. Asimismo los expositores de Ferias Internacionales y personas naturales que internan su menaje doméstico al amparo del artículo 133 inciso b) de la Ley General de Aduanas.

ARTICULO 6 (PUBLICACIONES).- La Aduana Nacional habilitará en su página web enlaces que permitan acceder a:

1. Requisitos y procedimientos para su empadronamiento como importador
2. El formulario de registro de importadores
3. Información general del importador

CAPITULO II EMPADRONAMIENTO DE IMPORTADORES

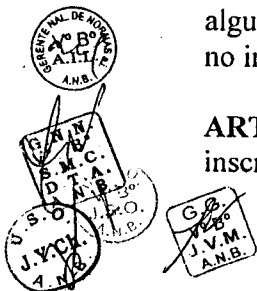
ARTICULO 7 (EMPADRONAMIENTO).- Se entiende por empadronamiento el acto por el cual la Aduana Nacional una vez realizado el registro y habilitación en el sistema informático a los importadores, le otorgará un código de importador que lo identifique como operador de comercio exterior, a objeto de inscribirlo en el Padrón de Importadores.

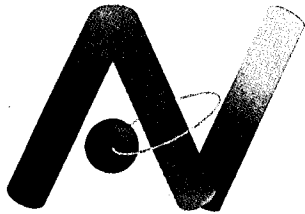
ARTICULO 8 (CODIGO DE EMPADRONAMIENTO).- El código de registro del importador será el mismo Número de Identificación Tributaria – NIT, Cédula de Identidad o pasaporte, según corresponda de acuerdo a la clasificación del artículo 4 del presente Reglamento.

CAPITULO III REGISTRO Y HABILITACION DE IMPORTADORES

ARTICULO 9 (REGISTRO DE IMPORTADORES).- Para cumplir con el registro los importadores deberán llenar la solicitud de inscripción “FORMULARIO DE REGISTRO DE IMPORTADORES”, disponible en la página web de la Aduana Nacional sin costo alguno, ni necesidad de recurrir a los servicios de un intermediario o gestor. Dicho registro no implica su habilitación para efectuar operaciones de importación.

ARTICULO 10 (HABILITACION).- Una vez llenado el formulario de solicitud de inscripción y registrada la información en el sistema informático por el importador, éste o





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

su representante legal se apersonará a la Unidad de Servicio de Operadores (USO) Central, Regional o Administración Aduanera más cercana en el término máximo de cinco días hábiles administrativos a objeto de presentar el formulario de inscripción en dos ejemplares correctamente llenados, impresos, firmados, con la documentación legible solicitada en el artículo 12 y según la clasificación establecida.

El funcionario asignado deberá verificar los datos del importador con la documentación presentada; de existir observaciones, éstas deben ser corregidas en forma previa a su habilitación en el sistema informático.

De no existir observaciones el funcionario asignado procederá a la habilitación del importador para realizar operaciones de importación.

ARTICULO 11 (RESGUARDO, CUSTODIA Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN).- Como constancia del empadronamiento, la Unidad de Servicio de Operadores (USO) Central, Regional o Administración Aduanera, según corresponda, entregará al interesado un ejemplar del formulario debidamente firmado y sellado.

El responsable del registro deberá, en el día, armar para archivo carpetas individuales por cada importador empadronado, y proceder a la digitalización y almacenamiento de toda la documentación en el sistema informático de la Aduana Nacional.

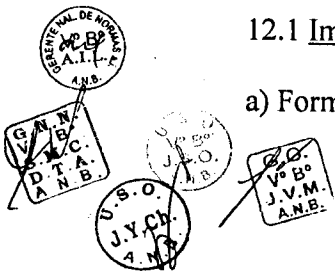
En el caso de las Administraciones Aduaneras, estas remitirán en forma mensual las carpetas individuales a la Unidad de Servicio a Operadores Central y Regional de su jurisdicción para su respectivo resguardo, custodia y archivo.

ARTICULO 12 (REQUISITOS).- El importador o su representante legal deberá presentar para su habilitación los siguientes documentos vigentes y actualizados, según la clasificación establecida en el presente Reglamento:

De ser necesario se exigirá la presentación de la documentación en original de cualquiera de las fotocopias simples presentadas cuando así se requiera para fines de verificación.

12.1 Importadores habituales: Entregará la siguiente documentación, legible:

a) Formulario de Registro de Importadores, dos ejemplares originales.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

- b) Cédula de Identidad o pasaporte nacional o extranjero del importador y/o del representante legal, debidamente rubricado (fotocopia simple).
- c) Certificado de Inscripción del Padrón Nacional de Contribuyentes - Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente, (fotocopia legalizada).
- d) Testimonio de Constitución de la Empresa, en caso de personas jurídicas, (fotocopia simple). En caso de entidades y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales presentarán el documento que acredite su personería jurídica. (fotocopia legalizada).
- e) Testimonio de Poder del Representante Legal, en caso de personas jurídicas y cuando corresponda de empresas unipersonales. (fotocopia simple).
- f) Matricula de Comercio emitida por FUNDEMPRESA, y cuando corresponda Certificado de Actualización de Matricula de Comercio, vigente (fotocopia simple). Excepto para entidades y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales.
- g) Croquis de su dirección legal y documentos que acrediten su domicilio en Bolivia debidamente rubricados (fotocopia simple: factura, prefactura o comprobante de pago de energía eléctrica o agua). Para personas jurídicas la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolla su actividad principal, en caso de empresas unipersonales la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolla su actividad principal, además del domicilio del importador.

12.2 Importadores no habituales: Entregará la siguiente documentación, legible:

- a) Formulario de Registro de Importadores, dos ejemplares originales.
- b) Cédula de Identidad o pasaporte nacional o extranjero, del importador (Persona natural) o del representante legal en caso de personas jurídicas, incluidas las unipersonales, debidamente rubricado (fotocopia simple).
- c) Certificado de Inscripción del Padrón Nacional de Contribuyentes - Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente (fotocopia simple) para personas jurídicas, incluidas las unipersonales.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

- d) Croquis de su dirección actual y documentos que acrediten su domicilio en Bolivia debidamente rubricados (fotocopia simple: factura, prefactura o comprobante de pago de energía eléctrica, agua u otro documento). Para personas jurídicas la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolla su actividad principal, en caso de personas naturales la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolla su actividad, además del domicilio del importador. Excepto para viajeros o turistas y envíos postales destinados a turistas.

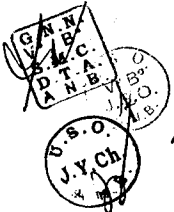
ARTICULO 13 (CAMBIO DE CLASIFICACION).- En caso que los importadores no habituales, realicen operaciones aduaneras y estas sean o no fraccionadas y sobrepasen el valor CIF de Bs.37.000.- (Treinta y siete mil 00/100 bolivianos) y este sea anual el sistema informático no aceptará el registro de la Declaración de Mercancías de Importación, en tanto no se cumpla con los requisitos establecidos conforme en el artículo 12 numeral 12.1. del presente Reglamento, referido a los importadores habituales.

ARTICULO 14 (MODIFICACION O ACTUALIZACION DE INFORMACION).- El importador o su representante legal tienen la obligación de informar a la Unidad de Servicio a Operadores (USO) Central o Regional cualquier modificación o actualización de la información proporcionada en su registro, y deberán comunicarlo dentro de los 20 días calendario siguientes, en forma escrita y adjuntando la documentación de respaldo.

ARTICULO 15 (SUSPENSION DEL IMPORTADOR).- La Aduana Nacional podrá verificar en cualquier momento que la información contenida en la documentación presentada en su registro se encuentre debidamente actualizada, y de encontrar diferencias, la Unidad de Servicio a Operadores (USO) Central o Regional procederá a la suspensión temporal del importador en el sistema informático hasta que el importador o su representante legal presente la documentación de respaldo actualizada.

La Unidad de Servicio a Operadores podrá realizar verificaciones periódicas en el padrón de contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, para actualizar la información de aquellos que fueron dados de baja en dicha institución y proceder a la suspensión temporal en el sistema informático respectivo, hasta que el importador presente una fotocopia legalizada del Certificado de Inscripción del Padrón Nacional de Contribuyentes vigente.

ARTICULO 16 (BAJA DEL IMPORTADOR).- El importador podrá solicitar en forma expresa su baja definitiva del Padrón de importadores ante la Unidad de Servicio Operadores Central, Regional o Administración Aduanera más cercana.

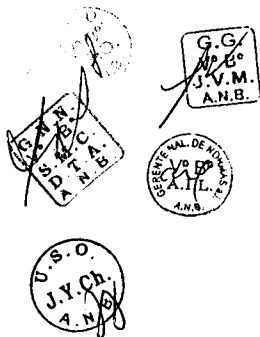




Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

En caso de fallecimiento del importador, se solicitará la baja del padrón ante la Unidad de Servicio a Operadores Central o Regional, adjuntado el certificado de defunción original.

ARTICULO 17 (INCUMPLIMIENTO).- Los importadores que no cumplan con el registro, habilitación y empadronamiento establecido en el presente reglamento, no podrán registrar en el sistema informático de la Aduana Nacional la Declaración de Mercancías de Importación.



COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.

Fecha: 30.12.09

Página: L 07

Sección: LORO DE ORO



RESOLUCION RD 01 026-09

La Paz, 23 Dic. 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio No. R.D. 01-019-08 de 18 de diciembre de 2008 se aprueba el "Reglamento de Registro y Empadronamiento de Importadores", que tiene por objeto identificar, registrar y empadronar a los importadores en el sistema informático de la Aduana Nacional para su inclusión en el padrón de operadores de comercio exterior, otorgándose un código de registro de importadores.

Que el parágrafo 1 del artículo Único del Decreto Supremo No. 28392 de 06 de octubre 2005 modifica el artículo 2 del Decreto Supremo No. 28138 de 15 de mayo de 2005 establece las instituciones públicas dependientes del Poder Ejecutivo, establecidas en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que el Decreto Supremo Reglamentario, deben ser las fotocopias simples en formato de 10x15 cm, establecidas en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que el Código de Comercio y Disposiciones Legales de la Aduana Nacional, establece que el importador debe presentar al momento de la declaración de importación, el original y una copia de la documentación de importación, para fines de verificación.

Que es necesario, para modificaciones y ajustes al Reglamento de Registro y Empadronamiento de Importadores con un texto ordenado, respecto a los requisitos exigibles para registrar al importador como habitual, con el fin de reducir costos a los operadores de comercio exterior y otros aspectos a ser tratados en el Decreto de Comercio y Disposiciones Legales de la Aduana Nacional.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en su artículo 53 inciso d), establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene atribución de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

El Directorio de la Aduana Nacional, con las atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO. Modificar el Artículo 2 (Alcance) con el siguiente texto:
El presente Reglamento se de aplicación en el ámbito nacional y obligatorio para personas naturales o jurídicas (incluyendo empresas unipersonales) que realicen operaciones de importación de mercancías.
- SEGUNDO. Modificar el Artículo 3 (Objeto) con el siguiente texto:
El empadronamiento de importadores se formulará por una sola vez, el mismo tiene carácter indefinido y es válido para efectuar operaciones de importación entre la Aduana Nacional, mientras el importador cumpla con la documentación actualizada.
- TERCERO. Modificar el Artículo 4 (Clasificación) con el siguiente texto:
A efectos del mencionado registro y empadronamiento considerándose las actividades que realicen los operadores de comercio exterior, se clasifican a los importadores de la siguiente forma:
 1. Importadores habituales: Toda persona jurídica (incluyendo empresas unipersonales) que realice operaciones de importación de mercancías en forma habitual para el desarrollo de sus actividades, que puedan ser:
 - a) Estables y organizados no gubernamentales nacionales e internacionales.
 - b) Estables y organizados no gubernamentales nacionales e internacionales.
 2. Importadores no habituales: Toda persona natural o jurídica (incluyendo empresas unipersonales) que realice importaciones de manera ocasional y no en forma habitual, que no sobrepasen los márgenes establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, salvo que sea por única vez.Quedan excluidas de la obligación de inscribirse en el registro de importadores los miembros del Cuerpo Diplomático, consules, misiones diplomáticas y organismos internacionales debidamente acreditados en el país. Asimismo los expositores de Ferias Internacionales y personas naturales que ingresen su mercancía doméstica al amparo del artículo 133 inciso b) de la Ley General de Aduanas.
- QUINTO. Modificar el Artículo 9 (Registro de Importadores) con el siguiente texto:
Para cumplir con el registro los importadores deberán llevar la solicitud de inscripción, "FORMULARIO DE REGISTRO DE IMPORTADORES", disponible en la página web de la Aduana Nacional sin costo alguno, ni necesidad de recurrir a los servicios de un intermediario o gestor. Dicho registro no implica su habilitación, para efectuar operaciones de importación.
- SEXTO. Modificar el Artículo 10 (Habilitación) con el siguiente texto:
Una vez llenado el formulario de solicitud de inscripción, y registrada la información en el sistema informático por el importador, éste o su representante legal se presentará a la Unidad de Servicio de Operadores (USO) Central, Regional o Administración Aduanera más cercana en el territorio, no máximo de cinco días hábiles administrativos a objeto de presentar el formulario de inscripción en dos ejemplares consecutivamente firmados, impresos, firmados, con la documentación legal solicitada en el artículo 12,7 según la clasificación establecida.
- SEPTIMO. El formulario asignado deberá verificar los datos del importador con la documentación presentada; de existir observaciones, éstas deben ser corregidas en forma previa a su habilitación en el sistema informático.
- DE NO ESTAR OBSERVACIONES el funcionario asignado procederá a la habilitación del importador para realizar operaciones de importación.
- SEPTIMO. El Artículo 11 (Registros) sustituir por (Registros, custodia y archivo de la documentación) con el siguiente texto:
Como constancia del empadronamiento, la Unidad de Servicio de Operadores (USO) Central, Regional o Administración Aduanera, según corresponda, entregará al interesado un ejemplar del formulario debidamente firmado y sellado.
- El responsable del registro deberá, en el día, ampar para archivar copias individuales por cada importador empadronado, y proceder a la digitalización y almacenamiento de toda la documentación en el sistema informático de la Aduana Nacional.
- En el caso de las Administraciones Aduaneras, estas también en forma mensual las copias individuales a la Unidad de Servicio de Operadores Central y Regional de su jurisdicción para su respectivo registro, custodia y archivo.
- OCAVO. El Artículo 12 (Cambio de Clasificación) sustituir por (Registros) con el siguiente texto:
El importador o su representante legal deberá presentar para su habilitación los siguientes documentos vigentes y actualizados, según la clasificación establecida en el presente Reglamento:
 - a) Carta de Identidad o pasaporte nacional o extranjero del importador y/o del representante legal, debidamente notificado para fines de verificación.
 - b) Formulario de Registro de Importadores, dos ejemplares originales.
 - c) Carta de Identidad o pasaporte nacional o extranjero del importador y/o del representante legal, debidamente notificado (fotocopia simple).
- 11.1 Importadores habituales: Entregar la siguiente documentación, legible:
 - a) Formulario de Registro de Importadores, dos ejemplares originales.
 - b) Carta de Identidad o pasaporte nacional o extranjero del importador y/o del representante legal, debidamente notificado (fotocopia simple).

Nueva Aduana

Entiendo con Gestión responsable

- 12.1 Importadores no habituales: Entregar la siguiente documentación, legible:
 - a) Formulario de Registro de Importadores, dos ejemplares originales.
 - b) Carta de Identidad o pasaporte nacional o extranjero, del representante legal en caso de personas jurídicas, incluidas las unipersonales, debidamente notificado (fotocopia simple).
 - c) Certificado de inscripción del Padrón Nacional de Contribuyentes - Memento de Identificación Tributaria (NIT) vigente (fotocopia simple) para personas jurídicas, incluidas las unipersonales.
 - d) Croquis de su dirección actual y documentos que acrediten su domicilio en Bolivia debidamente rubricados (fotocopia simple, factoría, prefectura o comprobante de pago de energía eléctrica, agua u otro documento). Para personas jurídicas la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de empresas unipersonales la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolle su actividad principal, además del domicilio del importador.
- 12.2 Importadores no habituales: Entregar la siguiente documentación, legible:
 - a) Formulario de Registro de Importadores, dos ejemplares originales.
 - b) Carta de Identidad o pasaporte nacional o extranjero, del representante legal en caso de personas jurídicas, incluidas las unipersonales, debidamente notificado (fotocopia simple).
 - c) Certificado de inscripción del Padrón Nacional de Contribuyentes - Memento de Identificación Tributaria (NIT) vigente (fotocopia simple) para personas jurídicas, incluidas las unipersonales.
 - d) Croquis de su dirección actual y documentos que acrediten su domicilio en Bolivia debidamente rubricados (fotocopia simple, factoría, prefectura o comprobante de pago de energía eléctrica, agua u otro documento). Para personas jurídicas la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de personas naturales la dirección debe corresponder al lugar donde desarrolle su actividad, además del domicilio del importador. Excepto para viajeros o turistas y envíos postales destinados a turistas.
- NOVENO. El Artículo 13 (Modificación, de datos) sustituir por (Cambio de clasificación) con el siguiente texto:
En caso que los importadores no habituales realicen operaciones de comercio exterior y sobrepasen el monto C/B de Bs.37.000.- (Treinta y siete mil 00/100 bolivianos), éste sea por única vez, el sistema informático central del registro de la Declaración de Mercaderías de Importación, en tanto no se cumple con los requisitos establecidos conforme en el artículo 12,7 inciso 12.1 del presente Reglamento, deberá a los importadores habituales.
- DÉCIMO. El Artículo 14 (Baja de Importador) sustituir por (Modificación o actualización de información) con el siguiente texto:
El importador o su representante legal tiene la obligación de informar a la Unidad de Servicio de Operadores (USO) Central o Regional cualquier modificación o actualización de la información proporcionada en su registro, y deberá comunicarlo dentro de los 20 días calendario siguientes, en forma escrita y adjuntando la documentación de respaldo.
- DÉCIMO PRIMERO. El Artículo 15 (Incumplimiento) sustituir por (Suspensión del importador) con el siguiente texto:
La Aduana Nacional podrá verificar en cualquier momento que la información contenida en la documentación presentada en su registro se encuentra debidamente actualizada, y de encontrar discrepancias, la Unidad de Servicio de Operadores (USO) Central o Regional procederá a la suspensión temporal del importador en el sistema informático hasta que el importador o su representante legal presente la documentación de respaldo actualizada.
- La Unidad de Servicio de Operadores podrá realizar verificaciones periódicas en el padrón de contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales para actualizar la información de aquellos que tienen datos de baja en dicha institución y proceder a la suspensión temporal en el sistema informático respectivo, hasta que el importador presente una fotocopia legalizada del Certificado de Inscripción del Padrón Nacional de Contribuyentes vigente.
- DÉCIMO SEGUNDO. Insertar el Artículo 16 (Baja de Importador) con el siguiente texto:
El importador podrá solicitar en forma expresa su baja definitiva del Padrón de Importadores ante la Unidad de Servicio de Operadores Central, Regional o Administración Aduanera más cercana.
- En caso de fallecimiento del importador, se solicitará la baja del padrón ante la Unidad de Servicio de Operadores Central o Regional, adjuntando el certificado de defunción original.
- DÉCIMO TERCERO. Insertar el Artículo 17 (Incumplimiento) con el siguiente texto:
Las importaciones que no cumplan con el registro, habilitación y empadronamiento establecido en el presente Reglamento, no podrán registrar en el sistema informático de la Aduana Nacional la Declaración de Mercaderías de Importación.
- DÉCIMO CUARTO. Se aprueba el Texto Ordenado del Reglamento de Registro y Empadronamiento de Importadores, en su artículo 11 de la presente Resolución No. 01-019-08 de 18 de diciembre 2008, en sus tres (3) capítulos y diecisiete (17) artículos, que en su texto para notificar a la Dirección de Registro.
- DÉCIMO QUINTO. La Unidad de Servicio de Operadores queda a cargo de la digitalización de la documentación de firmas anteriores a la fecha de vigencia de la presente resolución, conforme al artículo 11 del Reglamento de Registro y Empadronamiento de Importadores, una vez realizadas las adecuaciones del sistema informático y conforme a cronograma a ser aprobado por la Gerencia General de la Aduana Nacional.
- Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Unidad de Servicio de Operadores, Unidad de Comunicación Social, Administraciones Aduaneras, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma]
Gerente General
Aduana Nacional de Bolivia

[Firma]
Gerente General
Aduana Nacional de Bolivia

[Firma]
Gerente General
Aduana Nacional de Bolivia